

SECRETARIA, Pradera (Valle). Despacho comisorio N° 5, con fecha del día 11 de febrero de 2022, remitido a nuestro despacho el día 12 de mayo de 2022; procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito Cali Valle; para hacer entrega del inmueble denominado HACIENDA BOLO NEGRO.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA**

Auto: 323

Despacho comisorio radicado interno: 3046  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADERA VALLE 06 DE JUNIO DE 2022

AUXIELESE Y DEVUELVASE; Despacho comisorio N° 5 con fecha del día 11 de febrero de 2022, enviado a este juzgado el día 12 de mayo de 2022; procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito Cali - Valle, para hacer entrega del bien inmueble denominado **HACIENDA BOLO NEGRO** identificado con la matricula inmobiliaria N° 378-43154 ubicado en el municipio de Pradera (Valle), a la sociedad distribuidora **Luis H. Ruiz & CIA** en liquidación, representada por el señor Mauricio Ruiz Payan CC. 16735 995 en su condición de liquidador de la mentada sociedad y heredero legítimo del señor Luis Humberto Ruiz Hernández.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia comisionada, el día **martes diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022) a las 8:30 a.m.** Consistente en la entrega del inmueble HACIENDA BOLO NEGRO identificado con la M.I. 378-43154 ubicado en el municipio de Pradera Valle. Actúa como apoderado judicial del señor Mauricio Ruiz Payan, persona nombrada como liquidador de la sociedad demandada y heredero de Luis Humberto Ruiz Hernández, el Dr. Joseph Fernand Schneider Nuñez, portador de la T.P. No.120882 del C.S.J

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen .

**NOTIFIQUESE**  
El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Constancia Secretarial. 22 de junio de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 14 de junio de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando el día 13 de junio del año en curso, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 8, 9, 10, 13 y 14 de junio (Inhábiles 11 y 12 de del mencionado mes). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 806**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00015 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se observa que dentro del presente asunto, mediante auto No.706 del 3 de junio del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias. Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no obstante, se considera que no se corrigieron los reparos señalados en los numerales 1.2 y 2 del referido auto.

Previo a exponer los argumentos del por qué se considera que no se enmendaron las falencias señaladas, es pertinente traer a colación los reparos indicados en el mencionado auto No. 706, las cuales son:

*“1.2. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello. (...)*

*2. Se deberá aclarar la pretensión CUARTO, toda vez que no existe fundamento fáctico claro, como tampoco computo alguno, a partir del cual, se tenga certeza de la exactitud del valor a cobrar por concepto de honorarios y comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.”*

En lo referente al citado numeral 1.2, de manera clara se observa que la parte ejecutante, no corrigió lo concerniente a determinar la fecha en que cada una de las cuotas adeudadas y dejadas de pagar antes de la presentación de la demanda, entraron en mora. Se arguye lo anterior, por cuanto, en el hecho número CUATRO de la demanda subsanada (archivo 6), se señala que los deudores se encuentran en mora de las referidas cuotas, desde el 12 de enero de 2022, lo cual es totalmente

contrario a la realidad, toda vez que, dicha fecha guarda únicamente relación con la data en la cual la parte promotora, decidió acelerar el plazo de las cuotas aún no vencidas, tal y como lo determinó en el hecho CUARTO del primer escrito de la demanda (archivo 2), el cual fue objeto de reparo en el auto indamisorio; fecha de aceleración que concuerda con la data en que fue radicada la demanda.

Aunado a lo anterior, se aprecia que, previo al referido 12 de enero de 2022, se vencieron una buena cantidad de cuotas respecto a los productos financieros identificados como AV No. 807201013622 y AV No. 807202013622. Por ejemplo, del producto AV No. 807201013622, se relacionó una cuota con data de vencimiento el 10/12/20 y, en el caso del producto AV No. 807202013622, se indicó un instalamento que debía ser pagado hasta el 10/07/2021; solo tomando estos dos ejemplos, se puede reiterar que, la parte interesada no encaminó la demanda, conforme a los yerros señalados, ya que, la mora de dichas cuotas, la cual en cada caso inició al día siguiente en que aquellas debían ser pagadas, corresponden a fechas anteriores a la presentación de la demanda.

Por último, como añadidura a los anteriores argumentos, la parte accionante solicita en la pretensión TERCERO, los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 13 de enero del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. No obstante, no determina de manera precisa y clara, respecto de qué capitales está solicitando dichos réditos, contrariando, también, lo enrostrado en el tan citado numeral 1.2 del auto admisorio.

Ahora, en lo que concierne al numeral 2 del aludido auto de inadmisión, se advierte que la parte accionante no cumplió con lo requerido por el despacho, toda vez que, a groso modo, se le requirió para que esbozara un fundamento factico que permitiera entender cómo obtuvo la suma pretendida por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES**, es decir, que explicase que cálculo aritmético (cómputo) empleó para que diera como resultado la cifra solicitada en la demanda. No obstante, aquello no lo realizó y, por el contrario, únicamente expuso sustento normativo de lo solicitado. Si bien, dicho sustento señala unos porcentajes a aplicar, aquello no es suficiente, toda vez que, esto no permite entender sobre qué valores se utilizó para que diera como resultado, la suma de dinero deseada.

Por lo anterior, se logra avizorar que, no enmendó el yerro señalado.

Por lo tanto, en vista de que no se subsanaron las falencias señaladas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, esta Judicatura

#### **R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.-RECONOCER personería al Dr. (a) DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef296dc2779fb3be5e8b05b9762ad07f5223b6f853cfd3de7bb596315bb7c**

Documento generado en 28/06/2022 02:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 23 de junio de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 27 mayo de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, quien allegando el día 25 de mayo del año en curso, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo (Inhábiles 21 y 22 del mencionado mes). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

Auto No. **0805**

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00108**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno escrito para efectos de subsanar las falencias señaladas mediante el auto No. 618 del 19 de mayo del hogaño. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la parte interesada ha subsanado la demanda en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda verbal sumaria de **PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82, 390, 391 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su admisión. De igual manera, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de **PERMISO PARA LA SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora **NATHALIA ANDREA RODRÍGUEZ LANCHERO**, como representante legal de la menor **ASHLEY ALEXA TENORIO RODRÍGUEZ**, contra **KEVIN ALEJANDRO TENORIO PATIÑO**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el art. 8, ley 2213 de 2022.

**CUARTO**: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **TERCERO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído

**QUINTO**: Reconózcasele personería al Dr(a). ANDRÉS FELIPE OTERO ROMERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

***NOTIFÍQUESE***

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6a8452d923065e208d82cc02545d07819ee09b0311274d8a9f9e9a434474f**

Documento generado en 28/06/2022 02:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 23 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

Auto No. **0804**

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2022-00113**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto No. 699 del 2 de junio del hogaño. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes ,375 y 390 del C.G.P., se procederá a su admisión. De igual manera, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.; así las cosas el Juzgado:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada **YALILA PANTOJA PERENGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JORGE OLMEDO PANTOJA PERENGUEZ**, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO:** **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de JORGE OLMEDO PANTOJA PERENGUEZ** y las personas inciertas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda. El emplazamiento se surtirá con

la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

**CUARTO: ORDENASE INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. **378-150217**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **378-150217** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención. Realizado lo anterior, se deberá remitir la respectiva constancia de envío a la parte accionante, para efectos de que esta cubra los valores requeridos para el registro pretendido, ante la citada entidad.

**SEXTO: ORDENAR** instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

**SÉPTIMO:** Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **OCTAVO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al Dr(a). VICTOR HUGO MANANO MERA, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

***NOTIFÍQUESE***

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a30971da79ec08b21d1ded6ff228f4ad97f49af78481d4821da96fa61cadc1**

Documento generado en 28/06/2022 02:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**